CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con radicado 2023-000154, indicándole que se allegó memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante, solicitando de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, pidiendo el respectivo levantamiento de la medida cautelar solicitada con la demanda.

Informo que el proceso se encontraba en traslado del auto que inadmitió por segunda vez la demanda, de fecha 13 de diciembre de 2023, sin que a la fecha se haya decretado medidas cautelares.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 13 diciembre de 2023. Notificado por anotación en el estado del 14 de diciembre de 2023.

Término 5 días: 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, 11 y 12 de enero de 2024.

Días inhábiles: 16 y 17 de diciembre de 2023 y 13 y 14 de enero de 2024.

Se informa que el Despacho estuvo en vacancia judicial del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

San José, Caldas 15 de enero de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juxgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 013

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	**U.I.C. POBLADO BRISAMAR – P.H**
DEMANDADO:	**ALEXANDER ROZO PATIÑO y YULY TATIANA BEDOYA VALENCIA**
RADICADO:	**17665408900120 23-00154-00**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad o rechazo de la demanda **EJECUTIVA** presentada a través de apoderado judicial por **U.I.C. POBLADO BRISAMAR – P.H** contra **ALEXANDER ROZO PATIÑO y YULY TATIANA BEDOYA VALENCIA.**

HECHOS

Mediante providencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado inadmitió la presente ejecución por no cumplir con los respectivos requisitos que exige la ley, concediéndose el término de cinco (5) días para corregir la misma so pena de rechazo.

Pese haberse subsanado la presente ejecución dentro del término concedido para hacerlo, con auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado inadmitió por segunda vez la demanda ejecutiva de la referencia.

El apoderado judicial de la parte actora a través de memorial allegado al Despacho con fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar solicitada con la demanda, sin hacer pronunciamiento en el mismo con respecto de los puntos de inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de diciembre 2023, este Despacho Judicial inadmitió por segunda vez la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de ser rechazada.

Como causales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

(…)

1. Advierte el Despacho que se indicó en el escrito de subsanación como domicilio de la parte demandada:

> **LOS DEMANDADOS : ALEXANDER ROZO PATIÑO** y la señora **YULY TATIANA BEDOYA VALENCIA,** podrán ser notificados en su lugar de domicilio **ubicado en U.I.C POBLADO BRISMAR–PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en Km 42 Troncal de Occidente Vía La Virginia -Viterbo, **Lote 30 Manzana 5**

Pero es necesario que se indique con precisión y claridad cual es la ciudad o municipio donde se encuentran domiciliados los demandados, requisito que no se suple con la indicación del lugar donde éstos reciben notificaciones, ya que el domicilio es el lugar de "*residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*[1]", por lo que lugar de notificación y domicilio son dos conceptos bastantes disímiles.

(…)

El 11 de enero de 2024, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin mención alguna a los puntos de inadmisión.

En consecuencia, y no habiéndose subsanado la demanda, el Despacho rechazará la demanda incoada y ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto con la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante por sustracción de materia el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo promovido por **U.I.C. POBLADO BRISAMAR – P.H** contra **ALEXANDER ROZO PATIÑO y YULY TATIANA BEDOYA VALENCIA,** por lo expuesto en la parte motiva que edifica esta decisión.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, por lo expuesto en la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro

radicador y descárguese definitivamente de la estadística, sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda en razón a que el presente proceso fue presentado de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 004** de la presente fecha. San José, Caldas **16 de enero de 2024**

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b84c7feaadd7716a6b296dafabf0774675ee3bb3dc8560fe30f034c7b850759**
Documento generado en 15/01/2024 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica